

REGLAMENTO
PARA LA ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SE-
GUNDO GRADO, DE LA VILLA DE CHUQUIBAMBA.

TITULO 1. °

Del fin de la escuela.

Art. 1. ° Se establece en la villa de Chuquibamba una escuela de instruccion primaria de segundo grado, compuesta de un Director, tres maestros auxiliares y los alumnos.

Art. 2. ° De los tres maestros auxiliares, el primero llevará el nombre de Sub-director, el segundo de inspector y el tercero de celador.

Art. 3. ° La escuela está destinada á ampliar la instruccion popular de primer grado, con la enseñanza de las materias designadas en el artículo 29 dándoles la conveniente extension.

Art. 4. ° La escuela se halla bajo la inmediata dependencia de la comision provincial de instruccion pública, conforme á la ley de la materia.

TITULO 2. °

Del Director.

Art. 5. ° El Director será nombrado por la Direccion de estudios, á propuesta en terna de la comision departamental.

Art. 6. ° Para ser Director se requiere, cuando menos, veinticinco años de edad, buenas costumbres y haber estudiado las materias designadas en el artículo 30 inciso 1. °, debiendo comprobarse todo esto con los documentos respectivos.

Art. 7. ° El Director puede ser removido á solicitud de la comision provincial, si fuere apoyada por la departamental.

Art. 8. ° Son justas causas de remocion, tener el Director mala conducta, faltar de la escuela sin la licencia conveniente y descuidar el cumplimiento de los deberes que le impone este reglamento.

Art. 9. ° Sus atribuciones son:

1a. Cuidar de que se cumpla este reglamento y proponer por el conducto regular las reformas que aconsejare la experiencia;

2a. Vivir en el local de la escuela y cuidar de la conservacion del edificio;

3a. Reunir el primer dia del año escolar á los maestros auxiliares para acordar el modo mas conveniente de arreglar las materias de enseñanza, durante el año y conforme al reglamento;

R. 1 de Febrero
de 1865.
Reglamento de
la Escuela de
instrucción Pri-
maria de segun-
do grado de la
Villa de Chuqui-
bamba,

4a. Cuidar de que los profesores auxiliares asistan puntualmente á sus clases y los empleados subalternos cumplan exactamente sus deberes;

5a. Conceder licencia á lo mas por ocho dias, y con justa causa, á los maestros y empleados subalternos.

TITULO 3.º

Del sub-director.

Art. 10. El Subdirector está bajo la inmediata dependencia del Director, y ejerce su autoridad sobre el inspector, celador y alumnos.

Art. 11. El sub-director será nombrado por la comision departamental, á propuesta del Director y con informe de la comision provincial.

Art. 12. Para ser sub-director, se requiere tener, cuando menos veintiun años de edad, buenas costumbres y haber estudiado con provecho las materias que debe enseñar, comprobando esto con los documentos respectivos.

Art. 13. El sub-director puede ser removido siempre que lo solicite el Director, con tal que la comision provincial apoye la remocion, y por las mismas causas que el Director.

Art. 14. Por ausencia del Director, el sub-director tendrá á su cargo la direccion de la escuela sin aumento de sueldo, si la ausencia no pasare de un mes. Pero si dura hasta tres, el sub-director percibirá por sobre sueldo la mitad del que corresponde al Director. Pasado este término se nombrará nuevo director interino ó propietario, segun la causa que motivare la ausencia.

Art. 15. Los deberes del sub-director son:

1.º Estar presente en la escuela mientras se hallen en ella los alumnos;

2.º Cuidar de que el inspector y el celador cumplan sus deberes respectivos;

3.º Llevar dos libros, uno en que se asienten las actas de los exámenes que los alumnos dieren al fin de cada año. Estas actas serán colectivas, y habrá tantas cuantos sean los cursos que se examinen. Y otro en que se tomará razon de los alumnos que ingresen á la escuela y de los que se separen de ella, expresando la causa.

TITULO 4.º

Del Inspector.

Art. 16. Para ser inspector de la escuela se necesita tener, cuando menos, diez y ocho años de edad, buenas costumbres y haber estudiado las materias que debe enseñar, comprobándolo todo con los documentos respectivos.

Art. 17. El inspector será nombrado por la comision departamental, á propuesta del Director, y con informe de la comision provincial, y removido á solicitud del Director, prèvio informe de la misma comision.

Art. 18. El inspector tiene bajo sus órdenes al celador; con el cual vijilará incesantemente á los alumnos para prevenir las faltas o cofrejirlas prudentemente.

Sus deberes son:

1. ° Asistir puntualmente á la escuela en las horas destinadas al estudio;

2. ° Poner en conocimiento del sub director ó del Director las ocurrencias graves que no pudiese remediar por sí;

3. ° Cuidar de que los alumnos conserven en buen estado sus propios libros y demas útiles de enseñanza del establecimiento;

4. ° Pasar lista por la mañana y por la tarde, de los alumnos que falten al estudio; llevando en un libro la razon de las faltas, y dando parte diario de ellas al Director.

TITULO 4. °

Del Celador.

Art. 19. Para ser celador se requiere tener diez y ocho años de edad, buenas coetumbres, ser buen calígrafo y haber estudiado las materias que debe enseñar, comprobando esto con los documentos respectivos.

Art. 20. El Celador será nombrado por la Comision departamental, á propuesta del Director, y destituido por este con aprobacion de la misma junta.

Sus deberes son:

1. ° Estar presente en la escuela á la hora de estudio, y vigilar constantemente á los alumnos:

2. ° Cumplir las órdenes que recibiere de sus superiores, y hacer efectivas las penas impuestas por el Director y Subdirector.

TITULO 6. °

De los alumnos.

Art. 21. Para ser alumno de la escuela se requiere: tener mas de diez y menos de veintiun años, saber leer y escribir, la doctrina cristiana, y nociones de aritmética práctica y gramática castellana; lo que se comprobará con los certificados correspondientes, ó por medio de un exámen que el alumno presentará ante el Director.

Art. 22. El Director admitirá á los alumnos que comprueben haber llenado los requisitos del articulo anterior, y les designará los cursos que les correspondan, conforme á este reglamento.

Art. 23. Si el Director no admitiese al alumno, el padre ó guardador pueden ocurrir á la comision provincial, la que oyendo al Director, resolverá lo conveniente, y esto será cumplido por el Director.

Art. 24. Los alumnos solo podrán ser admitidos, desde el 1.º hasta el 31 de Enero, salvo que, á juicio del Director, la admision no perjudique al alumno ó á la escuela en cualquier otro tiempo del año.

Art. 25. Desde el dia de la admision de un alumno, queda este sujeto á las disposiciones del reglamento.

Art. 26. Son deberes de los alumnos:

1.º Proporcionarse todos los útiles necesarios para el aprendizaje:

2.º Presentarse en la escuela á las horas señaladas en el reglamento interior, con el aseo posible:

3.º Observar buenos modales y circunspeccion, dentro y fuera de la escuela.

TITULO 7.º

De la enseñanza.

Art. 27. En la escuela se enseñará las materias siguientes:—Religion—Reglas de moral, de Urbanidad y de Higiéne—Gramática castellana—Aritmética práctica—Nociones de Geografia universal—la Geografia del Perú y Nociones de su historia—Nociones de Algebra—de Geometría y de ciencias naturales—Teneduria de libros—Dibujo lineal y Gimnasia.

Todas estas materias se enseñarán en cinco años, en el orden siguiente:

Primer año.

Catecismo de la Doctrina cristiana—Primera parte de Gramática castellana—Primera parte de la Aritmética práctica y nociones de Geografia y Caligrafia

Segundo año.

Catecismo de la Doctrina cristiana, agregandose algunas nociones de historia santa.—Segunda parte de Gramática castellana—Segunda parte de Aritmética práctica y la Geografia del Perú y Caligrafia.

Tercer año.

Reglas de Moral y Urbanidad—Las dos últimas partes de la Gramática castellana—Nociones de Algebra y Teneduria de libros y Gimnasia.

Cuarto año.

Reglas de Urbanidad ó Higiéne—Nociones de Geometría—Teneduria de libros—Dibujo lineal y Gimnasia.

Quinto año.

Reglas de Urbanidad—Breves nociones de Fisica y de Historia natural y Gimnasia.

Art. 18. El Director enseñará las materias siguientes:—Religion—Reglas de Moral—de Urbanidad y de Higiéne—las nociones de História santa—de Física y de ciencias naturales.

El Subdirector enseñará:—Aritmética práctica—Nociones de Algebra y de Geometria y de dibujo lineal.

El Inspector enseñará:—Nociones de Geografia universal—la Geografia del Perú y su historia y teneduria de libros.

El Cclador enseñará: Caligrafia y Gramática castellana.

Art. 29. En cada curso durará la explicacion del profesor, cuando ménos, una hora diaria.

Art. 30. Habrá dos exámenes generales dentro del año, el primero se verificará, del 25 al 27 de Julio inclusive, el segundo, del 5 al 8 de Diciembre. Este será público y comprenderá todas las materias estudiadas en el año, y será presidido por la comision provincial.

Art. 31. El último dia del examen público, el Director leerá una lijera exposicion de las necesidades de la escuela y propondrá las medidas con que, á su juicio, deban satisfacerse, la que se elevará por el conducto regular á la Direccion de estudios. Terminará el acto con la reparticion de premios.

Art. 32. Desde el 8 de Diciembre hasta el dia 2 de Enero, habrá vacaciones generales; pero los maestros percibirán sus sueldos.

TITULO 8.º

Disciplina y policia.

Art. 33. El primer medio de conservar el órden en la escuela, será la vijilancia constante que deberán ejercer el director y profesores sobre los alumnos.

Art. 34. Cuando la vijilancia no sea suficiente se ocurrirá á los premios y á las penas, cuidando de que los primeros no se desvirtúen, y de que las segundas sean moralizadoras y preventivas.

Art. 35. Los premios consistirán en cédulas y libros.

Art. 36. Las cédulas pueden ser de 1.º 2.º y 3.º órden: se distribuirá una de cada órden el último sabado de cada mes á tres alumnos, segun el grado de contraccion y moralidad de cada uno de ellos; debiendo concurrir á la distribucion el director y los profesores.

Art. 37. Una cédula de primer órden vale por dos del segundo y por cuatro del tercero; y una de segundo órden por dos del tercero.

Art. 83. Los premios que consisten en libros se repartirán el último dia de los exámenes públicos: y serán acreedores á un libro de premio, los que presenten seis cédulas de primer órden ó sus equivalentes; y ademas los que fueren designados para este premio por el director y los profesores, por mayoría absoluta de votos.

Art. 39. Las penas consistirán en reconvenciones privadas en la clase y en plena escuela—y en ge-

nuflexiones en la clase ó en los corredores—privacion de recreo, privacion de alimento una vez al dia, reclusion, encierro y separacion de la escuela.

Art. 40. El director pasará al padre ó apoderado de cada alumno que se haya hecho acreedor á alguna de estas penas—excepto la última, una cédula de aviso el sabado de cada semana, la que será devuelta el lunes con la firma del padre ó apoderado, para tomar razon de ella en el “libro de faltas y penas.”

Art. 41. Cuando un alumno por la reincidencia en las faltas ó por que cometa alguna de carácter grave, se haga acreedor á la pena de expulsion, el director, de acuerdo con los profesores, consultará al alumno á la comision provincial, y con su aprobacion será separado de la escuela. Esta pena puede ser temporal ó perpetua.

TITULO 9. °

De las rentas.

Art. 42. Las rentas de la escuela se componen de los dos mil cuatrocientos pesos anuales señalados en la resolucion legislativa de 22 de Marzo de 861 y de la cuota mensual que deberán pagar los alumnos que pertenezcan á familias acomodadas, á juicio de la comision provincial, previo informe del director.

Art. 43. Estas rentas entrarán en poder del director quien será responsable con su empleo, y rendirá cuentas cada semestre ante la comision departamental, la que, si las encuentra buenas, las aprobará y mandará archivar, quedándo de ellas copia en la escuela.

Ar. 44. Las rentas se distribuirán en el orden siguiente:

Sueldo del director al año	700
Id. del subdirector.....	500
Id. del inspector.....	400
Id. del celador	360
Para arrendamiento de casa.....	240
Para un portero encargado de la policia del local	72
Para útiles de escritorio, cédulas, libros y gastos de exámen.....	128

\$ 2,400

Disposiciones generales.

Art. 45. El director y maestros, cuando soliciten licencia por enfermedad ú otras causas, se sujetarán á las disposiciones vigentes sobre esta materia, respecto á los empleados públicos.

Art. 46. El director y profesores no podrán abandonar su empleo sin la correspondiente licencia. El que incurriese en esta falta no tendrá accion al sueldo por el tiempo del abandono; y si este pasase de tres meses, sufrirá la pena de destitucion.

Lima, Diciembre 21 de 1864.

Visto este expediente y estando á lo dispuesto en el supremo decreto de 22 de Abril de 1863: ins-tálase una escuela primaria de segundo grado en la villa de Chuquibamba, capital de la provincia de Condesuyos, sujetandose en todo al reglamento reformado por el Ministerio de instruccion y aprobado por el Gobierno; con la renta de dos mil cuatrocientos pesos que le fué asignada en resolucion legislativa de 13 de Marzo de 1861, y que con tal objeto se vota en la partida 839 pliego 3. ° del presupuesto. Hagase los nombramientos de profesores por quien corresponda, y dictese por la Direccion general de estudios las órdenes convenientes para que dicha escuela empiece á funcionar desde el 1. ° de Febrero de 1865, dando cuenta al Gobierno. Comuníquese y publíquese con el reglamento aprobado—Rúbrica de S. E.—*Zárate.*
